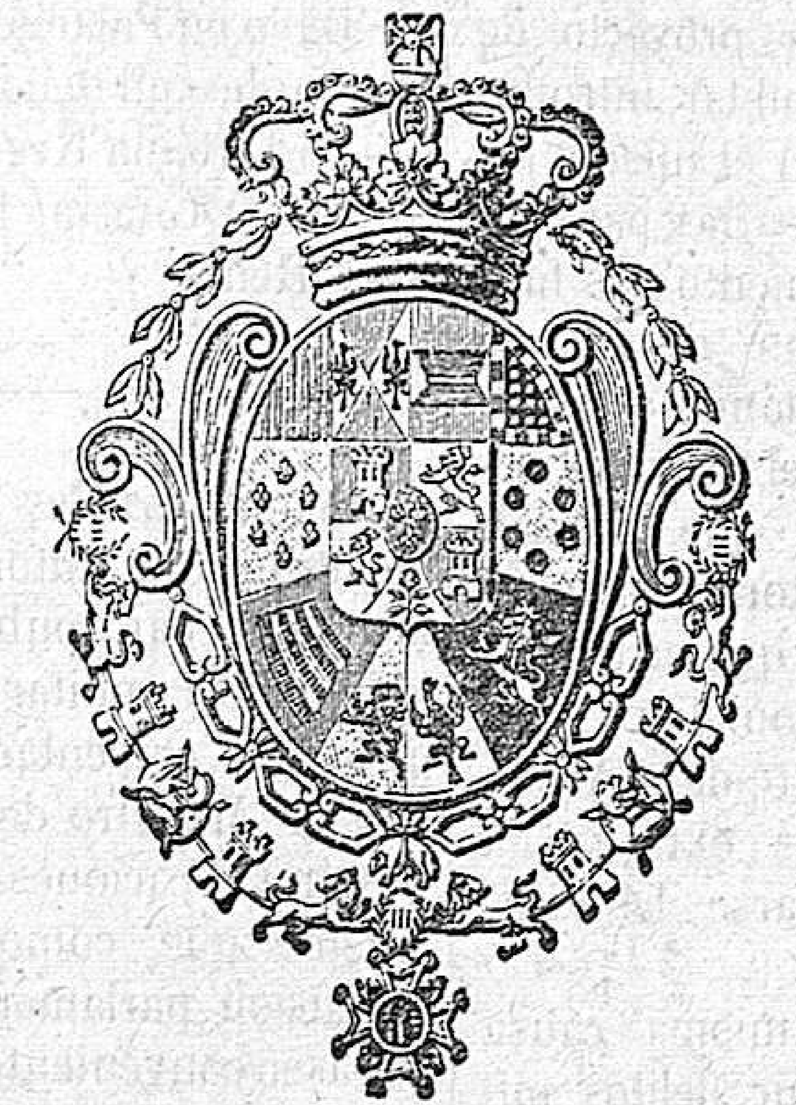
Año económico de 1890-91 | Martes 7 de Octubre | Numero 84

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 275

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—Circular.

Para lo que pueda interesar recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia que la Real orden de 6 de Agosto de 1867 prohibe terminantemente la inhumacion ó traslacion de cadáveres á las iglesias y que los que á esta disposicion contravengan incurren en las responsabilidades que determina el art. 349 del Código penal.

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletin oficial* para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes eviten quejas que me pondrían en el caso de exigirles responsabilidad.

Orense 7 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
JOSÉ M. GUERRA

Gaceta núm. 278

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La creciente importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de comunicaciones postales entre la Península y las islas Canarias, y los indudables adelantos que en ese lapso de tiempo ha experimentado el arte de la construccion naval, singularmente en aquella parte que con la seguridad y rapidez de los transportes se relaciona, imponen al Ministro que suscribe la obligacion de procurar el mejoramiento del servicio actualmente establecido para la conduccion del correo á dichas islas por medio de la modificacion de las condiciones en que ahora lo está, y muy especialmente de aquellas que regulan la probable celeridad en la marcha de los vapores en que aquél se viene desde hace largo tiempo verificando.

A conseguir este importante fin, cuyas ventajas fácilmente se alcanzan á todos, dirigieron su atención los Gobiernos anteriores, prorrogando al efecto en dos diferentes ocasiones el contrato establecido con la actual Empresa por Real orden de 21 de Abril de 1877, y aceptando en cambio los ofrecimientos hechos por el contratista, en cuya virtud habría éste de haber mejorado las condiciones y la marcha de sus buques, cosa que en ninguna de esas dos ocasiones se ha conseguido, luego que la dilación ó prórroga del contrato fué acordada. En tal concepto y estimando el Ministro que suscribe que se halla suficientemente comprobada por efecto de estos ejemplos la ineficacia del sistema hasta ahora seguido, cree que puesto que la segunda prórroga concedida ha de terminar en Abril de 1891, se está ahora en el caso de proceder á la celebracion de una nueva subasta, en la cual se exijan al contratista el empleo de barcos cuyas condiciones de marcha, unidas á todos aquellos requisitos que á ese fin se juzguen conducentes, permitan efectuar el servicio en la forma en que demandan los intereses del Estado y las justas aspiraciones de los particulares.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1890. —Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la celebración de subasta pública para contratar la conducción del correo en buques de vapor, por término de diez años, entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria bajo el tipo anual de 248.640 pesetas, cuyo gasto está consignado en el presupuesto vigente.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXOSICION

Señora: La Junta Superior Consultiva de Guerra, según su actual organización, se compone de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, y seis Vocales, tres de la clase de General de División y tres de la de General de Brigada; otro de esta última desempeña las funciones de Secretario.

Exíguo es el personal de Generales perteneciente á tan ilustrada Corporación, y sin embargo, sus deberes tienen hoy mayor amplitud que los que le atribuyeron las anteriores organizaciones, pues á la vez que clasifica la aptitud para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales de toda las Armas á Institutos del Ejército é informa las propuestas de recompensas con arreglo á los preceptos de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército, asume en cierto modo la misión de las suprimidas Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros.

Agréguese á esto el trabajo que da motivo á sus deliberaciones por razón de los informes que emite, ilustrando al Ministro de la Guerra sobre todos y cada uno de los problemas militares, en la actualidad tan numerosos é importantes, como los que se refieren á la división territorial militar, reorganización del Ejército y sus reservas, movilización y concentración de las mismas, determinación de las plantillas del personal y otros varios de la mayor transcendencia, que exigen profunda meditación y detenido estudio.

Es cierto que los Inspectores generales de las diversas Armas é Institutos son Vocales natos de la Junta Superior Consultiva; pero las atenciones propias de su cargo no les permiten asistir á las sesiones con la apetecible asiduidad, ni ocuparse minuciosamente en el exámen de los asuntos encomendados á aquélla, dedicándose con preferencia. como es natural, al desempeño de las Inspecciones respectivas que absorben toda su actividad y todo el tiempo de que necesitarían disponer para compartirlo en el concepto expresado.

Por otra parte, sería indudable conveniencia que por lo menos, cuando se sometan á la Junta asuntos relacionados con los adelantos del armamento y material de Artillería é Ingenieros, material y personal de Sanidad y Administración militar y personal Jurídico, tengan estos Cuerpos representación directa mediante la existencia de Vocales procedentes de los mismos con voz y voto.

Esta reforma puede realizarse sin aumento de gastos, ya que, sin hacerse alteraciones en la organización vigente, es dable utilizar como Vocales con voz y voto Generales y asimilados que tengan su destino en Madrid, para aquellos casos en que el Presidente de la Junta estime conveniente su concurso.

Lógico parece tambien que los Capitanes Generales de Ejército que han alcanzado la más alta dignidad en la Milicia para lo cual han necesitado demostrar extraordinarios conocimientos en asuntos militares, y prestar relevantes servicios á la pátria, sean Vocales natos de la Junta Superior Consultiva, como lo fueron en otras épocas.

Así se conseguirán beneficiosos resultados y aunque no sea posible con sujeción á las disposiciones del presupuesto aumentar la plantilla de Oficiales generales asignándoles plazas Vocales permanentes, ningún obstáculo se opone á que se nombren en comisión Vocales extraordinarios de las diversas jetarquías del Estado Mayor general, como ha tenido lugar en otras muchas ocasiones cuando se ha considerado necesario.

Fundado en las razones expuestas

el Ministro que suscribe tiene tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sabastian 27 de Septiembre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La junta superior Consultiva de Guerra conforme á lo prevevenido en el Real decreto de 2 de Marzo último, se compondrá de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, tres Vocales de la clase de General de División, y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase.

Art. 2.° Serán Vocales natos de la citada Junta los Capitanes Generales de Ejército y los Inspectores Generales de las Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 3.° Cuando el Presidente de la Junta Superior Consultiva sea Teniente General, si asistiera á las sesiones que celebre algún Capitán General de Ejército, tomará éste la Presidencia, y si concurriese más de uno la tomará el más antiguo.

Art. 4.° Los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros de Castilla la Nueva, los Vicepresidentes de las Juntas facultativas de Administracion y Sanidad militar, un Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina, designado previamente por el Presidente de aquel Alto Cuerpo, y el General Jefe del Depósito de la Guerra, formarán parte de la Junta Superior Consultiva, siempre que por la naturaleza de los asuntos de que ésta haya de tratar lo conceptúe necesario el Presidente de la misma, quien los convocará directamente al efecto.

Art. 5.° El Gobierno podrá nombrar algunos Generales en comision como Vocales extraordinarios por el tiempo que exija la importancia de los trabajos que se encomienden á la Junta.

Art. 6.° Se autoriza al Presidente de la Junta Superior Consultiva para reclamar por el conducto regular la presencia de todo General. Jefe ú Oficial de reconocida competencia en los asuntos que hayan de tratarse, siendo necesaria Real autorizacion cuando el llamado se hallase fuera de Madrid.

Art. 7.° El personal de Jefes y Oficiales de la Secretaría de la Junta será el que se considere necesario dentro de los créditos presupuestos.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm 277

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para publicar como ley el adjunto proyecto de Código de justicia militar, introduciendo desde luego en el mismo las modificaciones necesarias para separar en el procedimiento las funciones de instruccion de las de acusacion, encomendando estas últimas á individuos del Cuerpo Jurídico militar de los que prestan servicio en las Auditorías, siempre que se trate de delitos que no tengan carácter militar, cometidos por individuos del Ejercito, de la Armada, ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, el Fiscal será del Ejercito; pero el Asesor del Cuerpo Jurídico militar que asista precisamente al Consejo de guerra, emitirá por escrito y firmará su opinion despues de la defensa.

Igualmente asistirá, por regla general, el Teniente Auditor á los Consejos de guerra de Oficiales generales y un individuo del Cuerpo Jurídico militar á los Consejos de guerra ordinarios en concepto de Asesores, cuando el Fiscal sea del Ejercito y el delito tenga señalada pena superior ó prision militar correccional, debiendo consignar por escrito su dictamen antes de la deliberacion del Consejo al terminarse la defensa, uniéndose á los autos y una copia al testimonio prevenido en el caso duodécimo del art. 28 del proyecto. En Ultramar si faltase personal del Cuerpo Jurídico militar, podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de Asesores para los Consejos de guerra que fallen causas en que se penen delitos militares.

Art. 2.° Queda asimismo autorizado para introducir en el referido Código las modificaciones y adiciones que como resultado de la discusion de esta ley se consideren convenientes, fijándose particularmente en las consignadas en la exposicion de motivos de los dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y respetando en la organizacion de los Tribunales militares de la forma y manera expresadas en las disposiciones transitorias de la vigente ley de 10 de Marzo de 1884, los derechos adquiridos y hasta ahora respetados.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la aplicacion inmediata de dicho Código, y aquellas á que ha de acomodarse el tránsito de la actual á la nueva legislacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermudez Reina.

——

Señora: La ley de 25 de Junio de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código de justicia militar, con arreglo al proyecto presentado á las Cortes por el Ministro de la Guerra y á las modificaciones y adiciones al mismo, que, como resultado de la discusion parlamentaria, se considerasen convenientes, atendidas en particular las consignadas en la exposicion de motivos de los dictamenes que emitieron las Comisiones de ambas Càmaras,

Era ademas precepto ineludible el de separar en el procedimiento las funciones de instruccion de las de acusacion, y el de establecer el asesoramiento de los Consejos de guerra sobre determinadas bases que en la ley se consignan y precisan.

Facultado el Ministro que suscribe para dictar las disposiciones consiguientes al planteamiento del citado Código y las que hayan de regular el tránsito de la actual á la nueva legislacion, ha oido el competente dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun prevenia asimismo la ley de autorizacion, y despues de estudiado detenidamente el concienzudo y luminoso trabajo de aquel alto Cuerpo, cuya ilustracion y celo se han justificado una vez mas al prestar el importante servicio de que queda hecho merito, tiene la honra de proponer á V. M la publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en las de nuestras posesiones ultramarinas, del adjunto Código de justicia militar, que ha de regir en todo el territorio español, como escudo de los fines y derechos del Ejército, salva guardia, á su vez, de la seguridad de la patria, de la honra nacional y del libre ejercicio de los Poderes del Estado.

Reconocida desde largo tiempo la necesidad de reformar la tradicional legislacion de Guerra en materias de justicia, inicióse tan ardua empresa mediante la promulgacion sucesiva en 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884 y 29 de Septiembre de 1886, de las tres leyes hasta ahora vigentes, de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares, Código penal del Ejército y ley de Enjuiciamiento militar.

Dichos cuerpos legales, inspirados en el mejor deseo, separábanse, no obstante, en ciertos puntos, del espíritu de las Reales Ordenanzas, y fué indispensable buscar en ellas nuevos moldes para devolver á las clases militares el prestigio, y á la institucion armada las garantias, que son el mas firme sosten de la jurisdiccion de guerra.

Respondiendo á tales propósitos asi la Comision que por Real decreto de 2 de Noviembre de 1887 fué nombrada para formular el proyecto que ha servido de base al Código hoy ultimado, como las Autoridades y funcionarios del Ejército que en él han tenido posterior intervencion, por virtud de las observaciones que respecto al mismo se les pidieron y presentaron con notable acierto, los debates parlamentarios vinieron, por fin, á depurar el texto con tal suma de erudicion y exacto conocimiento de la materia, que bien se puede abrigar la alagüeña esperanza de que la reforma, llevada á termino con el valioso concurso de tantos y tan espertos elementos, representa un verdadero y eficaz progreso, no solo con relacion á las disposiciones hasta ahora vigentes en España, sino tambien comparado con los Códigos de justicia militar que rigen en las demas naciones.

No se trata, Señora, de una ley que tienda á beneficiar determinadas miras ó conveniencias de partido, enfrente de otras que pudieran considerarse por ella menoscabadas. Las diversas parcialidades politicas han tenido representacion en las Comisiones que en el Senado y en el Congreso han emitido dictámen favorable, y cabe afirmar, por consiguiente, que al ser definitivamente planteada, ha de considerarse como expresion del propósito que por igual anima á todos los Gobiernos de constituir sobre las mas sólidas bases los medios de ejecucion, desaarrallo y defensa de la mision encomendada á la fuerza pública.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa. Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 25 de Junio de este año; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceto de Madrid* y en las de las provincia y posesiones ultramarinas el adjunto Código de justicia militar, que empezará á regir á los veinte dias de su promulgación respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art 1.° del Código civil.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares

TITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La jurisdiccion de Guerra se ejerce en nombre del Rey por las Autoridades y los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra, serán responsables del delito ó falta en que incurran, por infraccion ds las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, solo podrá exigirse en via disciplinaria, segun corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPITULO II.

De la competencia de la jurisdiccion de Guerra en materia criminal.

Art. 4.º La competencia de la jurisdiccion de Guerra con exclusion de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razon de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5.º Por razon de la persona responsable, es competente la jurisdiccion de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situacion de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Isntitutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras depende del Ministerio de la Guerra, ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares.

3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

4.º Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6.º Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares.

Se consideran en este concepto, delitos militares, todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposición, se entienden que pertenecen á las reservas, los que habiendo sido filiados con arreglo á las leyes de reclutamiento y reemplazo, se hallen separados de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Igual disposicion se aplicará á los que se hallen en expectacion de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentracion, quedando entonces sujetos á la jurisdiccion de Guerra por toda clase de delitos que sean competencia de la misma.

Art. 7.º Por razon del delito la jurisdiccion de Guerra conoce de las causas que, contra cualquiera, persona se instruyan por:

1.º Los de traicion comprendidos en esta ley.

2.º Los de desercion é induccion, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

3.º Los de rebelion y sedicion, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocacion, induccion, y excitación para cometer estos delitos.

4.º Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposicion, se putará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó ocasion de él, y á los de la Guardia civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el el acto militar que reclama en su ejecucion el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las ordenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán tambien como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

I. El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con este ó afecten á su ejecucion.

5.º Los de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 5.º, tratado segundo de esta ley

6.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinacion en los organismos armados.

Son Autoridades para este efecto, los militares que por razón de su cargo y propia jurisdiccion, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad, de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Lo son tambien los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasion de él.

En tiempo de guerra, ó previniendose para ella oficialmente, serán asi mismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de cuerpo de Ejército, division, brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su accion militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

8.º Los de falsificacion de sellos y marcas usados en las oficinas militares, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

9.º Los de adulteracion de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

10. Los de contrabando cometidos por individuos del Cuerpo de Carabineros y demás institutos del Ejército encargados de la represion de dicho delito, aunque delincan con personas extrañas á la jurisdiccion de Guerra.

11. Los cometidos con relacion á sus asientos y contratas por los asentistas del Ejército,

12. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares,

13. La celebracion por los respectivos Párrocos de matrimonios contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el artículo 332.

14. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 8.º La jurisdiccion de Guerra conoce tambien de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra

Art. 9.º La jurisdiccion de Guerra es competente por razon del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan, por los que sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran á continuacion:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.º Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa, ó tiendan á alterar en ellas el oden público.

3.º Los de rebelion, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptacion de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepcion de los dos primeros, cuande se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra ó al cual haya de aplicarse esta pisposicion, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10. Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnicion ó de plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

CAPÍLULO III

De la competencia de la jurisdiccion de Guerra en materia civil.

Art. 11 La jurisdiccion de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.º De la prevencion de los juicios abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra:

La prevencion se limitará á la practica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de estos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de abintestato adquieran carácter contencioso.

2.º De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó enpaís extranjero, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil, entendiéndose la competencia reducida de la jurisdiccion de Guerra á los límites que en dichos artículos se deter-minan (1)

3.º De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el demandante no sea militar.

4.º De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la via de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterá su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

CAPITULO IV.

De la competencia de la jurisdiccion administrativa de Guerra con relacion á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito, tienen, respecto á los diversos ramos de la administracion de Guerra las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el rerurso de queja establecido en el derecho comun.

Las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra queles estén subordinados, procediendo despues en lo forma que crean mas conveniente á los intereses que repre-setan.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Rua de Valdeorras

Formadas y presentadas por el Depositario de fondos municipales las cuentas de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1888-89, se acuerda queden de manifiesto en la Secretaria por término de quince dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen necesarias, cumpliendo asi lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley municipal.

Rua de Valdeorras 2 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Rafael de Conti.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pascual Romero, Juez accidental de instruccion de este partido.

(1) Véase el apéndice.

Por el presente edicto se cita en legal forma á José Alvarez (á) Carpintero, Francisco Prado Prado (á) Barroso, Francisco Alvarez Incognito (á) Tio Portugués, Juan y Manuel Rodriguez Vaz hijos del Tio Chincho, Domingo y Benigno Fernandez Perez (á) Carletas, Juan Peña Vivian y sus dos hijos Domingo y Antonio, Francisco Prado Carrera hijo de un tal Fol de Gaiteiro, Manuel Vaz Rodriguez hijo del tio Dornas y Hermógenes Prado Alonso y su hermano Bartolomé hijos del tio Garamuzo, todos vecinos del pueblo de Castrelo de Abajo, distrito del Riós, de este partido, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, núm. 6, á prestar declaracion en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas por disparo de arma de fuego á José Seoane Barazal, vecino del pueblo de Sampayo, la tarde del 24 de Agosto último y que ocasionaron su muerte, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos en caso de ser habidos á mi disposicion con las debidas seguridades, mediante se halla decretada su detencion en la referida causa.

Verin Octubre 2 de 1890.—Pascual Romero.—El actuario habilitado, Jesus Perez.

Don Juan Vaquero, Juez municipal suplente de la Merca, ejerciendo funciones por indisposicion del propietario.

Hago saber: que en expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado contra José y Manuela Dominguez, vecinos de Merouzo Grande para hacer efectivas 146 pesetas y costas que adeuda á D. Ramon Rodriguez Doniz que lo es de Matusiños todos de este municipio, se han embargado, tasado y sacan á pública subasta como de la pertenencia de los deudores, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Un labradío, prado y monte al sitio de Lameiro de Abaixo, de diez áreas noventa y dos centiáreas, linda por Este labradío de José Feijó, Oeste el de Benito Corbillon, Sur tojal de José Carrerá, y Norte labradío de herederos de Benito Grande; Es libre de pension. Su valor trescientas pesetas:	300
2.º Otro labradío y prado al sitio da Senra de seis áreas treinta centiáreas, linda Este más de Manuel Grande, Oeste más de Domingo Leon muro en medio, Sur prado de Bautista Outumuro, y Norte labradío y prado de Benito Piñeiro ó Carrera. No tiene pension. Su valor doscientas sesenta pesetas.	260

Cuyos bienes radican en términos de dicho Merouzo, y rematarán al mejor postor en la Audiencia de este Juzgado, sita en Entramborrios el dia veintinueve del corriente á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Dado en la Merca á seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Juan Vazquez.—D. S. M., Manuel Lorenzo, Secretario Suplente.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80 000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.